

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSUÉ GUADALUPE
RIVERA

Peticionario

KLCE201600172

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Casos Núm.
K BD2013G0045
K LA2013G0044-
K LA2013G0046

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

Ante nuestra consideración comparece el Sr. Josué Guadalupe Rivera (en adelante, el peticionario o señor Guadalupe), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Campamento Zarzal, en Río Grande, con un escrito titulado “Moción Solicitando Aplicación al Amparo de la Ley 246 Enmendada”. Su escrito está dirigido a solicitar que se le aplique la ley más benigna entendiendo que las enmiendas aprobadas en virtud de la Ley Núm. 246-2014 le favorecen al amparo del principio de favorabilidad.

Para disponer del recurso, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, quien representa al Ministerio Público; esto conforme lo faculta la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del TA, 4 LPRA Ap XXII-B, al no ser necesario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción.

I.

En el recurso instado, el señor Guadalupe informa que cumple una sentencia de doce (12) años, impuesta el 10 de abril de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Las Sentencias fueron impuestas por los delitos de Apropiación Ilegal Agravada y los Artículos 5.04, 5.05 y 5.15 de la Ley de Armas. En su escrito conciso expresa que: “se acoge al artículo 9, de aplicación de la ley más favorable...”, que se encuentra en custodia mínima con un “plan de institucional” excelente y, solicita que se ordene una vista en la que pueda estar presente y tenga la oportunidad de expresarse y exponer los méritos de su caso. Además, solicita que se le asigne representación legal.

En su escrito, el peticionario no hace señalamiento alguno de error. Tampoco acompaña determinación judicial alguna a ser revisada.

II.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia.

García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1, 7 (2007).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa*

Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 885 (2009).

Por tanto, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión judicial discrecional de una sentencia u orden, el deber de acreditar nuestra jurisdicción para atender el recurso presentado. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), dispone que:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**. Este término es de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

El auto de *Certiorari* es un recurso discrecional. Si bien un confinado puede acudir y solicitar la denegatoria del TPI ante una moción al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal, este recurso está sujeto al plazo de presentación de 30 días a partir del archivo en autos de copia de la resolución u orden recurrida.

El término de treinta (30) días para la presentación del recurso de *certiorari* comienza a transcurrir a partir de la notificación de resolución del Tribunal de Primera Instancia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso.

Por otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). Las disposiciones de dicha Regla les dan facultad a los tribunales para modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. *Id.* En cualquier caso en que se solicite la rebaja de la sentencia, la misma debe ser solicitada dentro del término de 90 días establecido por la

Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 573 (1984). Ahora bien, si se trata de una sentencia ilegal se puede solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774; *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*, pág. 245. La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozado Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963).

Cabe destacar que, el mecanismo provisto en la Regla 185, *supra*, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774. Es decir, el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia. **Es por ello, que una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador.** *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985). (Énfasis nuestro).

De otra parte, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente, lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de

Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

III.

Luego de realizar un examen del expediente ante nuestra consideración y del escrito que origina el recurso que nos ocupa, encontramos que no consta documento alguno que evidencie que el peticionario presentó una moción de corrección de la sentencia ante el TPI y que dicho foro haya tomado alguna determinación sobre la misma.

Las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, disponen que la solicitud al amparo de dichas Reglas debe ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. Una vez el foro de instancia adjudique la moción, de no estar conforme con la determinación, es que el peticionario podrá recurrir ante este Foro Apelativo en el plazo jurisdiccional correspondiente.

El recurso, tal como ha sido presentado por el señor Guadalupe, no es susceptible de revisión por este Foro Apelativo. Por tanto, en virtud de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, procede su desestimación. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

IV.

Por los fundamentos consignados, este Tribunal desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones